



República de Colombia
*Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla*

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A.-
Rad. 02 P.C.-2020-00062

BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la accionante, contra el fallo de fecha 28 de mayo de 2020, proferido por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia

ANTECEDENTES

Narra la parte accionante que En fecha 16 de marzo de 2018, el suscrito a través de derecho de petición, ante la ELECTRICARIBE S.A, solicito se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. SSPD –20178000220105 de 2017-11-09, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, como consecuencia de lo anterior solicito que se reponga los dos (2) aires acondicionados marca royal inverter tipo A u otra marca de igual calidad o en su defecto su valor monetario y reembólsese el valor de la reparación del televisor de 32” marca Panasonic, (\$170.000. pesos)

En su respuesta ELECTRICARIBE S.A., previa presentación de tutela, se niega al reconocimiento de la indemnización, se basa ilegalmente en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994 (Toma de posesión de bienes, haberes y negocios del ELECTRICARIBE S.A., por lo cual ordeno la suspensión unilateralmente los pagos.-

Vale recordar al Juez de tutela que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ORDENO el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, en los que se cobija al suscrito.- La indemnización reconocida supera los TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) y ELECTRICARIBE, le amenazó con suspender el servicio de energía por que debe dos (2) facturas por valor de \$520.000 pesos en el inmueble donde resido Calle 75B No. 41-87 Torre 7 Apto 1325 (NIC 7728593).

Se viola el DEBIDO PROCESO, por ELECTRICARIBE, dado que se le pretende suspender el servicio público de energía pese a que le adeudan le más de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo legal es que descuenten de lo que le adeudan los cargos por mi facturación.- ELECTRICARIBE viola el derecho al MINIMO VITAL, toda vez, que pese a la PANDEMIA DEL COVID-19 y a los decreto de emergencia, que conminan a hacer acuerdos de pago y en el caso personal a debitar de lo que adeudan el monto de las facturas, estos amenazan con la suspensión del servicio.- El tutelante afirma no contar con medios económicos para pagar los servicios y demás deudas con ocasión al hecho notorio mundial del covid-19.-

Solicita el accionante, se dé cumplimiento a lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, es decir el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, y que en consecuencia se descuente de la indemnización reconocida por esa superintendencia, las dos facturas vencidas en el inmueble donde reside y las que se causen hasta cubrir lo adeudado por ELECTRICARIBE

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, indicando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para requerir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo. Señala que ELECTRICARIBE SA ESP no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues la respuesta a su solicitud fue atendida de fondo exponiendo los fundamentos jurídicos que impiden acceder a sus pretensiones. Manifiesta que ELECTRICARIBE SA ESP, no ha vulnerado el derecho al mínimo vital del usuario, teniendo en cuenta que las normas expedidas por el gobierno nacional frente a la pandemia del Covid-19 no autorizaron el no pago de las facturas por parte de los usuarios, sino que crearon opciones de pago, quedando indemnes las consecuencias por el no pago, suspensión y corte del servicio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital invocados por el señor ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA identificado con cédula de ciudadanía número 72.222.150.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial el accionante presenta impugnación contra el fallo de tutela, bajo los siguientes argumentos:

No es cierto que cuenta con otros medios de defensa ante la suspensión de los términos de los despachos judiciales. Indica que no está solicitando el pago de indemnización dineraria.- La solicitud está encaminada a que le empresa ELECTRICARIBE, compense o transe los meses adeudados por el, con lo que la empresa accionada adeuda.- Toda vez que por el COVID-19, el suscrito no ha podido trabajar, es abogado litigante.- Considera que su caso califica y se tipifica en aquellos que por circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.-

Frente a la afirmación del juez ad-quo de no encontrarse ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, señala que es un hecho notorio que los abogados litigantes no pueden trabajaren Barranquilla, y que la empresa accionada abusa de su posición dominante y ejerce acoso y persecución contra los usuarios del servicio.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La presente acción se impulsó debido a que la accionante considera que la entidad ELECTRICARIBE S.A le ha vulnerado su derecho al debido proceso y mínimo vital toda vez que la accionada se niega a reconocer el pago de una indemnización reconocida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y amenaza con suspenderle el servicio de energía en su domicilio. En realidad de verdad el accionante pretende la compensación de la deuda que la empresa de servicios tiene con el y la deuda que por prestación de servicio público tiene como acreedora a dicha empresa.

Se muestra así la petición en el marco de un conflicto de carácter económico, el que enfrenta el pago de deudas recíprocas, deudas ellas de carácter monetario.- Acera de la posibilidad de ejercer la tutela para el amparo de derechos de contenido patrimonial, la Corte Constitucional ha negado esa posibilidad. Así en sentencia T 050-2008, esa corporación nos dice:

3. Improcedencia de la acción de tutela para la protección de derechos patrimoniales.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

(...)

*“**[S]ólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la sentencia T-185 de 2007, esta Corte señaló con relación a la finalidad y naturaleza de la acción de tutela lo siguiente:

“[L]a acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; o que tenga la facultad de revivir términos vencidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, tampoco puede sostenerse que sea el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos. Por el contrario, dada la naturaleza constitucional de la acción de tutela, ésta debe ser concebida como el único mecanismo susceptible de ser invocado a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.”

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de éstos se predica su carácter legal o patrimonial.[\[10\]](#)

Posición similar la encontramos en sentencia T 160-2007 de la misma Corte Constitucional:

Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos patrimoniales. Reiteración de jurisprudencia.

2- La acción de tutela, como mecanismo de protección y defensa de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o se encuentran en amenaza, es, en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, del orden subsidiario y residual^[1], lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda.

...

De esta forma, se concluye que la acción de tutela no procede para la salvaguarda de derechos de carácter patrimonial o legal, pues el particular dispone de otros medios de defensa judiciales, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria[6]. Además, el mecanismo por excelencia para la protección de los derechos fundamentales es una acción residual y subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales, salvo, como se manifestó, se esté presentando un daño irremediable.

Sin embargo, siempre existe la posibilidad de amparar en tutela ante la existencia de un perjuicio irremediable.- Ahora, analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable inminente y grave, que amerite medidas urgentes y hagan impostergable el amparo en tutela; véase que incluso su petición comprende situaciones futuras aun no consolidadas, como es la compensación con las futuras facturaciones del servicio público. No es de recibo que la situación del Covid, implique para la población en general un estado calamitoso per se; sin duda que quien pretenda afirmar una situación de perjuicio inminente y grave como consecuencia de la pandemia, deberá presentar la situación fáctica en concreto con el debido respaldo probatorio.

Por lo anterior, el despacho se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia, en el sentido que en este asunto no es procedente la acción constitucional. -

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 28 de Mayo de 2020, dentro de la acción constitucional de ELIAS PEREZ MESA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.

2.- Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

3.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222e374f0a54d8457c403f480669bc09a2f83f018e9c71d90f7668c555f108b**

Documento generado en 06/07/2020 04:52:53 PM